

EL MADRILEÑO

DEFENSOR DEL REGIONALISMO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Año V

Madrid, 10 de Febrero de 1921

Número 163

Suscripción: CINCO pesetas año.

Número suelto: DIEZ céntimos.

Publicación decenal.

Calle de ALCALA, 181, 2.ª izqda.—MADRID

Concurso para tres cuarteles en Colmenar Viejo

El *Diario Oficial* de 14 de Diciembre último publica las bases —que reproducimos más adelante—, para adquirir terrenos para edificar tres cuarteles con destino a la guarnición de Madrid.

Ninguna zona más interesada que la propia provincia en que tales edificios radiquen en la misma, porque aparte de las ventajas económicas que se deriven de contar con más número de población, está la de tener núcleos militares que son en todo momento salvaguardia del orden, y Madrid por otra parte tendría esos elementos disponibles con rapidez y la misma guarnición medios de venir a la capital y volver a su cantón en veinticuatro horas.

Que esto es cierto lo demuestra que algunos pueblos como Alcalá de Henares, Getafe, etc., tienen afinamientos militares, más como parece ser que por el ramo de Guerra se tiende a distribuir las fuerzas sin sobrecargar una población dada que ya tenga dotación militar, es incuestionable que algún otro pueblo importante y que cuente con línea férrea es el llamado en la provincia a responder a las nuevas necesidades del Ministerio de la Guerra.

De los que pueden acudir ofreciendo terrenos, quizá ninguno en mejores condiciones que Colmenar Viejo por todas las circunstancias que en él concurren, y para que se vea que todo le es favorable, insertamos, antes de hacer otras consideraciones, la demanda que se hace en el *Diario Oficial*, y que es como sigue:

«Sección de Ingenieros.»

CONCURSOS DE PROPOSICIONES DE TERRENOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para el acuartelamiento de las unidades de instrucción que dispone el Real decreto de 23 de Noviembre próximo pasado (*D. O.* número 269) se ajuste a las bases que a continuación se insertan.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1920.—*Vizconde de Eza.*—Señor capitán general de la primera región.

BASES para la celebración de un concurso de proposiciones de terrenos destinados al acuartelamiento de las unidades de instrucción.

Base primera. Por el ramo de Guerra se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de los terrenos necesarios

con destino a la construcción de tres cuarteles para el batallón de Instrucción de Infantería y los grupos de Instrucción de Caballería y Artillería.

Las ofertas han de referirse a terrenos situados en las inmediaciones de Madrid, dentro de la provincia o en las limítrofes, y en localidades unidas por comunicación ferroviaria con la capital, y dentro de esta condición general se deberán tener en cuenta las siguientes:

a) Los terrenos deberán estar contenidos en una zona comprendida entre dos circunferencias de 25 y 125 km. de radio, cuyo centro sea Madrid, y que encierra las capitales de Toledo, Avila, Segovia y Guadalajara.

b) Serán preferidas aquellas ofertas de terrenos alejados prudencialmente de centros de enseñanza experimentales, tales como el campamento y campo de Instrucción y tiro de Carabanchel.

c) Circunstancia preferente será también el que se disponga en las inmediaciones del acuartelamiento, de campos de variado relieve para efectuar en ellos los ejercicios y prácticas ordinarias, y, a ser posible, las Escuelas prácticas, y que estos campos, que en lo posible deben reunir condiciones aproximadas a las que se señalan en la real orden circular de 27 de septiembre de 1917 (*D. O.* núm. 219), puedan obtenerse en condiciones ventajosas de los municipios y fuerzas vivas de las poblaciones, de no poderse gestionar su concesión del Estado por pertenecer al mismo.

d) Las ofertas pueden referirse a la totalidad del terreno para los tres cuarteles dentro de la misma localidad, lo que sería preferible, o bien por separado cada uno de ellos en localidades distintas; y será circunstancia a tener en cuenta, la existencia de locales ya construidos que con facilidad puedan ser habilitados para los acuartelamientos.

Base segunda. Las proposiciones de terrenos comprenderán un plano general en escala 1.500, con curvas de nivel de metro en metro, acompañando, si es preciso, una concisa memoria en la que se expongan y confirmen aquellas circunstancias que no quepa expresar claramente en el plano y la oferta, reducida al precio por unidad de superficie de terreno, haciéndose por separado cada uno de estos aunque sea uno mismo el proponente. Las edificaciones, si las hubiere, deberán valorarse dentro de la oferta, por separado del terreno y por metro cuadrado de construcción, acompañando el plano de las mismas en escala 1.100.

Base tercera. Podrán admitirse proposiciones que com-

prendan varias parcelas limítrofes, pertenecientes a distintos propietarios, siempre que sea uno sólo el que haga la oferta, y que en ésta conste la conformidad de todos ellos, debiendo, en este caso, ser parcelario el plano que se presente.

Base cuarta. Las condiciones a que habrán de satisfacer los terrenos ofrecidos, en términos generales, serán las siguientes:

a) Situación inmediata, en lo posible, a un centro de población con vía de franca comunicación con aquél, prefiriendo la parte rural a aquellas en que existan centros fabriles o industriales. Si la distancia al centro de población excediera de dos kilómetros, será circunstancia preferente que a sus proximidades circule alguna línea de tranvías o haya estación de vía férrea de mucho movimiento.

b) Extensión superficial no menor de 45.000 metros cuadrados para el acuartelamiento del batallón de Instrucción de Infantería, y de 55.000 metros cuadrados para cada uno de los grupos de Caballería y Artillería.

c) Se preferirán aquellos cuya forma sea regular, sin entrantes ni salientes muy marcados en su contorno, y que ofrezcan una explanación adecuada para la distribución y asentamiento de los edificios; entre los que cumplan estas condiciones, serán preferidos los que estén limitados por algunos de sus frentes por vías públicas o accidentes naturales del terreno, y será condición recomendable que el solar pueda ser fácilmente ampliable, si así conviniera a los intereses del ramo de Guerra.

d) Suelo saneado que se preste a una conveniente evacuación de las aguas superficiales y residuales y un subsuelo que ofrezca sólida y económica cimentación.

e) Situación soleada y aireada, resguardada, en lo posible, de la acción directa de los fuertes vientos reinantes, y que permita, dada la forma del solar, que los edificios puedan tener una higiénica orientación.

f) Además de las condiciones que se especifican en estas bases, los terrenos habrán de reunir las establecidas por la Real orden de 27 de agosto de 1918 (C. L. núm. 239).

Base quinta. Si el solar único (o cada uno de ellos) no está servido directamente por una vía pública o no existe enlace con la carretera más próxima, las ofertas de terreno deberán completarse con las de los necesarios para la construcción de un camino que les una con la vía pública más inmediata; la zona para establecer este camino ha de ser de diez metros de anchura, por lo menos, y es condición indispensable que en la oferta quede completamente resuelto este asunto en lo relativo a la propiedad de los terrenos que dicha zona comprenda, debiendo acompañarse plano parcelario de la misma, la conformidad de los propietarios y el precio por unidad de superficie.

Base sexta. No serán admisibles los terrenos que se hallen en barriadas insalubres o en las que existan fábricas o almacenes que produzcan emanaciones perjudiciales o molestas, ni aquellos formados por vertederos que hayan sido muladares, cementerios, o tenido cualquier otro destino que pueda haber sido causa de infección o alteración del subsuelo. Circunstancia recomendable será el alejamiento de los terrenos de establecimientos de aglomeración (hospitales, asilos, etc.), así como también el alejamiento de vistas a cementerios, de los que han de estar separados por una distancia mínima de 500 metros.

Base séptima. Los solares que se propongan deben presentar facilidades para abastecimiento de aguas potables y evacuación de las superficiales y residuales, debiendo indicarse el modo

y lugar de evacuación, así como también completarse la oferta con la de los terrenos necesarios para el paso de tuberías y conductos necesarios, si han de atravesar para ello propiedades particulares, fijándose en dos metros de anchura la faja necesaria y procediéndose, respecto de estos terrenos, en forma análoga a la que para los caminos indica la base quinta.

Base octava. También deberán ofrecer facilidades para dotarles de energía eléctrica para el alumbrado y demás servicios para que pueda ser necesaria.

Base novena. No serán admitidas ofertas de terrenos sujetos a servidumbres de paso, acequias de riego, cañadas, abrevaderos públicos, líneas eléctricas, ni cualquier otra que directa o indirectamente afecte a la plena propiedad del solar. Caso de existir servidumbres, se acompañarán las oportunas autorizaciones para poderlas variar en forma que el solar quede libre de ellas en absoluto. Con el mismo fin, los concursantes harán constar por medio de certificación del Registro de la Propiedad, que los terrenos ofrecidos están inscritos en él y libres de toda carga.

Base décima. El proponente o proponente de la oferta y ofertas que el ramo de Guerra acepte en definitiva, responderá personal y subsidiariamente a las reclamaciones que pudieran formular los propietarios de precios colindantes sobre servidumbres o cualquier otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio del inmueble o de los inmuebles adquiridos.

Base décimoprimerá. Las proposiciones serán admitidas en el plazo y término que se señale en las oficinas del Gobierno militar de la correspondiente provincia. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por el concursante, a quien se entregará nota del recibo de dicho pliego. Por cada proposición de solar se constituirá una fianza de dos mil pesetas (seis mil para las que comprendan los tres solares), las que serán devueltas a los autores de proposiciones no admitidas, inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional, y a los autores de las aceptadas, en principio, una vez otorgada la escritura de compra-venta, o en cuanto se desechen.

Base décimosegunda. Para examen informe de las proposiciones presentadas, se constituirá en cada capital de provincia una Junta, presidida por el Gobernador militar, de la que formarán parte, como vocales, el ingeniero comandante, un capitán o comandante del propio Cuerpo y Comandancia, que ejercerá las funciones de secretario de la Junta, el jefe de Intendencia, el comisario interventor y el jefe de Sanidad o un delegado suyo. Como las provincias de Avila y Segovia pertenecen a una misma Comandancia de ingenieros, se habrá de procurar que las reuniones de estas Juntas no sean simultáneas.

Base décimotercera. En el día y hora prefijados para el término del plazo de admisión, se reunirá la expresada Junta y procederá, en presencia de los concursantes (a cuyo efecto concurrirán por sí o por persona que debidamente los represente), a la apertura de los pliegos, confrontándose por medio de índice o relación numerada que por duplicado deberán contener éstos, los documentos que comprende cada uno, devolviéndose uno de los ejemplares del índice con la conformidad u observaciones que procedan.

Base décimocuarta. Dentro de las condiciones contenidas en las anteriores bases, y habida cuenta del precio de la oferta, dicha Junta, previos los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno para el estudio y comprobación de las proposiciones, formulará dictamen concreto y razonado en el que pro-

ponga la proposición o proposiciones elegidas entre las presentadas o la exclusión de todas ellas, por no reunir las condiciones requeridas.

Base décimoquinta. El dictamen de la Junta, acompañado de las proposiciones presentadas, será remitido al Capitán general de la región, quien a su vez, con los informes que estime pertinentes y uniendo el suyo, lo hará al Ministerio de la Guerra para la resolución definitiva.

Base décimosexta. El ramo de Guerra se reserva el derecho a la elección, completamente libre, entre las proposiciones presentadas, pudiendo ser desechadas todas, si ninguna se considerase satisfactoria, o acordar condicionalmente la admisión de alguna de ellas, señalando las variantes o requisitos con los cuales resultaría aceptable, y concediendo al efecto al autor de la proposición, un plazo para aceptar o no tales condiciones.

Base décimoséptima. Si fuese aprobada la compra de terrenos cuya adquisición proponga la Comisión, se comunicará la aprobación definitiva al autor de la proposición que la corresponda.

Desde ese momento se considerará que los terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, que entrará en posesión de aquellos con todos sus contenidos y pertenencias y libres de todo gravamen y servidumbre, procediéndose seguidamente por el jefe de Propiedades a formalizar con el autor de la proposición agraciada, el contrato de compra-venta, dentro de las condiciones de precio y demás extremos señalados en la oferta, otorgándose la escritura en el preciso plazo de diez días, a partir de la fecha en que se haya comunicado al propietario la aceptación.

Base décimoctava. El importe de los terrenos será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura o bien en la forma que se indique. De cuenta de los vendedores serán los gastos de otorgamiento de escrituras y el 1,20 por 100 de pagos del Estado; las de primera copia y demás posteriores a la venta, serán de cuenta del Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid 11 de Diciembre de 1920.—*Vizconde de Eza.*»

Quien conozca Colmenar Viejo, dirá sin vacilar que es el pueblo, por excelencia, para situar uno o dos cuarteles en el máximum de condiciones ventajosas para las entidades militares que allí se instalen.

El ex diputado provincial D. Arturo Soria, supo prever y aconsejó estos establecimientos hace más de cuatro años, en que presentó la siguiente moción:

«A la Excm. Diputación provincial:

El diputado que suscribe, inspirado en los proyectos del Ministerio de la Guerra por aumento de contingentes y que se refieren a la creación de edificios cuarteles que respondan a las necesidades modernas, y al estar Madrid falto de cantones, que a la vez que cumplan su función militar, estén dotados de las condiciones que hoy se consideran imprescindibles para responder al fin de su existencia, tiene la honra de proponer a ja Excm. Diputación se digne elevar la correspondiente súplica al Ministerio de la Guerra para que éste estudie la conveniencia y adopte la fundación de un cuartel en la provincia, en las inmediaciones del pueblo de Colmenar Viejo, por las ventajosas circunstancias que concurren en esta designación como se enumeran seguidamente, sin abarcar todas, sino las que con más ostensibilidad aparezcan en un sucinto examen.

En primer término, Colmenar Viejo está a 31 kilómetros de Madrid, sólo un kilómetro más que Alcalá de Henares, cuya ciudad se ha aplicado ya con acierto para acantonamiento de fuerzas por su proximidad a la capital; con Colmenar hay comunicación férrea de varios trenes diarios y buenas carreteras, y además, es punto estratégico como lo demuestra la elección que de él hizo Napoleón cuando la invasión francesa, para apoderarse de la villa y Corte.

La situación topográfica no puede ser más favorable; con amplios terrenos llanos y escarpados, útiles para toda clase de trabajos y maniobras; tiene por vecina la Sierra, aires puros, limpias y abundantes aguas; por otra parte la industria provee fluido eléctrico para fuerza y luz, por disponer de dos potentes saltos de agua, y los servicios de utilidad general y de higiene en la localidad están atendidos con el celo que merecen.

El Ayuntamiento y el pueblo de Colmenar, que ha dado repetidas pruebas de su amor al orden, al progreso y al bienestar de la provincia de que forma parte y que recaba para su término un tan agradable afincamiento, que sería una garantía más de su orden y espíritu de cooperación actual, daría cuantas facilidades estuviesen a su alcance para la realización benéfica del proyecto y para su futura vida, y el elemento militar se felicitaría de tener una residencia en la que todo le fuera halagüeño, personas y cosas, y Madrid, en fin, tendría una parte de su salvaguardia a sus puertas.

La parte económica de la construcción del edificio está asegurada por los terrenos que se cedieran, por la proximidad de hermosas canteras de piedra berroqueña, por la fabricación de cal, preparación de yesos y otros materiales que por producirse casi a pie de obra, en este caso su coste sería limitadísimo, y en remate, por la reducción de los jornales.

El alojamiento de fuerzas en Colmenar Viejo no puede estar más indicado ya que se tiende a descongestionar a la urbe madrileña sin desampararla, con lo que se coordina una serie de beneficios que recaen sobre todos y cada uno de los interesados, sin haber en cambio daños para tercero.

En atención a estos antecedentes y otros que su misma exposición sugiere y que omito en gracia a su fácil derivación, propongo a la Corporación se digne acordar la gestión expresada cerca del Ministerio de la Guerra, todo ello en defensa justa de los intereses provinciales.—*Arturo Soria y Hernández.*—21 de Octubre de 1916.»

Tenemos entendido que el Ayuntamiento de Colmenar acudiría ahora a este concurso y si lo hace por sí o como delegado de algunos terratenientes de la localidad, tendrá a su lado muchas probabilidades de éxito, porque difícilmente habrá otra proposición que mejor cumpla los requisitos que exige el Ministerio de la Guerra.

Además, la adjudicación a Colmenar Viejo de uno de los grupos militares para los que se busca acomodo, sería de estricta justicia, ya que es el único pueblo importante de la provincia que se ha visto privado hasta ahora de este apoyo oficial.

Rogamos a los señores suscriptores que estén en descubierto, que nos envíen el importe por giro postal, sobre monedero, valores, sellos de correo o pólizas en pliego certificado. El pago de la suscripción es anticipado,

Nueva ley del Timbre.

(Continuación.)

CAPITULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Art. 12. Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública y sus clases y precios serán los que a continuación se expresan:

Papel timbrado común.

Clase primera, 100 pesetas.

Idem segunda, 50 ídem.

Idem tercera, 25 ídem.

Idem cuarta, 10 ídem.

Idem quinta, 5 ídem.

Idem sexta, 3 ídem.

Idem séptima, 2 ídem.

Idem octava, 1 ídem.

Idem novena, 0,10 ídem.

Art. 16. Para regular el timbre, servirá de base:

1.º En los contratos de compraventa o cesión o título oneroso, el precio líquido que resulta después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquel a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que as hallen on el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones a título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan o rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la venta o alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamos a la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima o no pueda determinarse la suma de las mismas, por ser el contrato prorrogable a voluntad de las partes o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos o contratos relativos a servidumbres, cuando su valor no conste, la vigesima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos, en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe o valoración de la finca objeto del derecho, y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el

usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega a cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumentos de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorgan entre particulares, el precio y capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14. En las escrituras referentes a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable; deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto o contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las primeras copias que a cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y a la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente alteren la cuantía del acto o contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional, y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma, sin que se modifique substancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, clase sexta, debiendo el Notario autorizante; en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase cuarta, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento o disminución del capital social: en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase segunda, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, con arreglo a la letra A) de la regla 9.ª y al artículo 21, y del timbre móvil de 50 pesetas que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante, como dispone el artículo 9.º

2.ª Timbre de 50 pesetas, clase segunda, las escrituras de adopción que se otorguen, con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 25 pesetas, clase tercera, las escrituras de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase cuarta:

a) Las escrituras en que se consigne el consentimiento a consejo para la celebración del matrimonio.

b) Las escrituras de reforma de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

6.ª Timbre de una peseta, clase octava, el primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De dos pesetas, clase séptima, si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De tres pesetas, clase sexta, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De cinco pesetas, clase quinta, si excede de 4.000 y no pasa de 10.000 pesetas.

De 20 pesetas, clase cuarta, si la cuantía excede de 10.000 pesetas.

6.º Timbre de cinco pesetas, clase quinta, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10, letra D), de este artículo.

7.ª Timbre de tres pesetas, clase sexta:

I. Las sustituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios, a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente pueden testimoniar.

III. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un título de dominio, si se refieren a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B) Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o derechos reales.

9.ª Timbre de una peseta, clase octava:

A) Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente o por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B) Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C) Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias y de los Municipios.

D) Los inventarios de los protocolos, libros y pagarés de los Notarios.

E) El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto,

F) Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la Propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G) El libro que, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 91 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firma y las legalizaciones de Notarios.

10. Timbre de 10 céntimos, clase novena:

A) Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado o en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

B) Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de caridad o beneficencia que, con arreglo a la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

C) Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar a la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la Propiedad, de los documentos sujetos a inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D) Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad a que se refieran no excedan de 250 pesetas.

E) Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

Art. 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará a razón de una peseta por pliego, en el acto de la protocolización que dispone el artículo 695 del Código civil, y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

(Continuará.)

REGIONALISMO MADRILEÑO

NOTICIAS DE LA PROVINCIA

ARANJUEZ

Ha sido estimado el recurso referente al abono de haberes por asistencia a exceso de familias pobres a los médicos titulares de este Ayuntamiento.

CERCEDILLA

Se ha constituido la Sociedad «El Progreso», que tiene por finalidad la construcción de una plaza de toros en Cercedilla, que se quiere inaugurar en este verano.

Para este fin se trata de reunir un capital social de 50.000 pesetas, representado por 500 acciones de cien pesetas y 250 fracciones de veinticinco.

Se trata de dotar a este pueblo, que tiene una importante colonia veraniega, de distracciones que a la vez redunden en provecho de la localidad.

Forman el Consejo de Administración D. Pantaleón de Francisco, presidente; D. Antonino Esteban, secretario; D. Antonio Andreu, gerente, y D. Bernardo González, vocal, habiéndose designado la Secretaría del Ayuntamiento para informes y todo lo relacionado con los propósitos de esta Sociedad, que ha hecho un llamamiento a todos los amantes de Cercedilla para contribuir a esta iniciativa.

CORPA

Ha fallecido D. Balbino Loeches, persona muy querida de todo el vecindario.

A su viuda y a su extensa familia enviamos nuestro sincero pésame.

CHAMARTIN DE LA ROSA.

Se ha acordado por la Comisión permanente, declarar extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Virgel, contra imposición de multas por la Alcaldía de este pueblo por uso de pesas no contrastadas.

Es de suma justicia el fallo, pues no extemporáneo, sino injustísima es la petición, puesto que el contraste en las pesas es la única garantía para el que compra o ha de someterse a la revisión de un peso, mereciendo el Alcalde de Chamartín de la Rosa todo género de elogios por su proceder.

FRESNEDILLAS

Se halla depositada en la Alcaldía una vaca colorada y por la tripa piñana, corniabierta, las orejas cortadas, quitado un pedazo en cada una, y ternero que apareció el día 13 de enero.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de su dueño y pase a recogerlas previa la oportuna justificación y abono de los gastos.

NAVALCARNERO

Don Andrés Hernández y otros vecinos han dirigido una instancia al Director de Obras públicas, solicitando que en el kilómetro 12 de la carretera de Brunete, sitio conocido por *Carril de las Carretas*, se construya una alcantarilla de desagüe.

MIRAFLORES DE LA SIERRA

Se ha acordado anunciar la vacante de Veterinario titular de este pueblo y que se provea en forma.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

El Secretario y auxiliares de este Ayuntamiento, presentaron al Gobernador un escrito solicitando se revoque el acuerdo del mismo de 25 de Abril pasado, y en su lugar quede firme y subsistente el de 18 en que se acordó elevar el sueldo de dichos funcionarios.

Este asunto ha sido sobreseído porque el Ayuntamiento ha vuelto de su acuerdo concediendo a dichos funcionarios el ascenso.

SANTORCAZ

En la Comisión provincial se ha visto el expediente instruido por este Ayuntamiento para enajenar la dehesa de dicho pueblo, basados en la ley de colonización interior y como se trata de una dehesa boyar y el caso está previsto por la referida ley de que estos terrenos son los únicos que no se pueden enajenar, la Comisión provincial ha desestimado la petición.

TORRELAGUNA

En la Comisión provincial, se ha visto un recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Vera, contra acuerdo del Ayuntamiento de Torrelaguna, variando el nombre de la calle del Marqués de Torrelaguna.

Como el caso no deja de ser original y tener alguna gracia por la candidez del recurrente, aunque maldita la que les ha brá hecho a los torrelegunenses, vamos a tratarlo con alguna extensión.

En una de las elecciones para diputadas a Cortes en que presentaba su candidatura el marqués de Torrelaguna, ofreció y cumplió la oferta de costear la instalación de una fuente pública en el mencionado pueblo.

El vecindario agradecido, y el Municipio en su nombre, acordó, para recompensar esa generosidad «electoral», dar a la calle de Bravo Murillo el nombre de calle del Marqués de Torrelaguna, y así se hizo.

Todo estaba tan tranquilo; pero tate que surge un vecino y se lamenta de que la citada calle que llevaba el nombre del marqués está muy mal conservada, que resulta intransitable, y pide que se arregle.

La denuncia fué tratada por el Concejo y de igual modo que todos se mostraron conformes en que era preciso el arreglo de la calle referida, también hubo unanimidad de criterio en que el Municipio carecía de fondos para hacer la reparación precisa y como esta era necesaria, se acordó pedir al citado

marqués la cantidad necesaria para realizar la obra de reposición de la calle que llevaba su nombre.

El marqués de Torrelaguna se negó a satisfacer cantidad alguna y entonces el Ayuntamiento acordó quitar el nombre del marqués a la calle que le habían dedicado y poner de nuevo el antiguo de Bravo Murillo.

Esto no ha convencido al vecino Sr. Vera y ha recurrido contra el acuerdo municipal, que como es natural ha desestimado la Comisión, pues el Sr. Vera ignoraba o suponemos que ignoraría, que para evitar esos frecuentes cambios de nombres de las calles, que tanto perjudican al comercio y la buena marcha de una población, se dictó una disposición prohibiendo que se dé nombre de personas a las vías públicas hasta pasados diez años de haber fallecido aquéllas a quienes se quiere tributar ese recuerdo.

VALLECAS.

Se ha reiterado por la Comisión provincial la petición de antecedentes para entender en el recurso por el Presidente y Secretario de la Asociación de Propietarios de Vallecas contra el arbitrio establecido por el Ayuntamiento sobre canales, canales y bajadas de agua.

El Canal de Isabel II.

En la Comisión provincial se ha visto la comunicación suscrita por el Comisario Regio del Canal de Isabel II interesando se estable cuestión de competencia al Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, recabando para la Administración el conocimiento de la cuestión previa que plantean los hechos de que está conociendo, por la apelación interpuesta contra sentencia dictada en 21 de Diciembre de 1920.

El asunto de que se trata es el siguiente:

Con motivo de un desagüe del referido Canal, el propietario de unos terrenos colindantes, exigió el abono de perjuicios ocasionados en su finca, consistentes en la pérdida de unos chopos, demandando al capataz del Canal y al Canal y como es preciso saber donde se verificó el desagüe para ver si tiene o no razón y quien fué el culpable, se ha acordado pedir antecedentes.

En el recurso de alzada interpuesto por la Comisaría Regia del Canal de Isabel II contra decretos de la Alcaldía de Torrelaguna con motivo de denuncias de los guardas del Canal, ha estimado oportuno la Comisión provincial pedir antecedentes, puesto que las denuncias de los guardas del Canal se basan en que algunos vecinos de Torrelaguna transitaban por caminos que la Comisaría Regia dice que son particulares, mientras que la alcaldía del referido Ayuntamiento dice lo contrario y eso es lo que hay que aclarar.

Saneamiento de terrenos invadidos por la langosta.

La *Gaceta* publica la siguiente Real orden del ministerio de Fomento:

«Su Majestad el Rey se ha servido disponer se prorogue por todo el mes de febrero, conforme a lo hecho en años anteriores el plazo que la ley concede para ejecutar el saneamiento de los terrenos invadidos por el germen de la langosta en las provincias donde aquél existe.»

Mutualidad nacional del seguro agropecuario.

Creada por Real decreto de 9 de septiembre de 1919. Rama «Pedriscos». Admite desde este día proposiciones de seguro de cosecha para el año agrícola de 1921. En la campaña de 1920 ha satisfecho a todos los damnificados la cantidad íntegra del importe de los siniestros. Dirigirse a la Oficina Central: Carretas, 12, Madrid.

En pro del secretariado

Incesantemente, la sufrida clase de Secretarios de Ayuntamiento clama por lo que le es de tan irrefutable necesidad para su decorosa actuación y su decorosa vida, como la inamovilidad en su puesto y la adecuada remuneración a sus servicios con un sueldo que le ponga a cubierto de todo mal paso.

Con ser tan justa su demanda, no han hallado hasta ahora sino vagas promesas de que serán atendidos, sin que tales esperanzas se conviertan en realidad.

Por fortuna se han percatado la mayor parte de los Secretarios de que sólo podrán hacer labor útil asociándose unánimemente y estos son los trabajos que se vienen haciendo de algún tiempo acá con probabilidades de éxito.

He aquí lo que dice nuestro colega *El Defensor Municipal* respecto a la Asamblea de Secretarios que se proyecta:

«Se impone su celebración, así lo reconoce la Junta Central y su digno Presidente.

Hemos oído al S. Ruano su propósito de convocarla en este mes, integrada por tres o cinco Secretarios, en nombre de todos los de cada provincia. Se busca la representación legítima y autorizada del Secretariado español, para que la calidad supla al número, con ventaja de la deliberación, y sin temor a que se interprete torcidamente el acto que se realice en favor de la dignificación de la clase.

La Asamblea es la llamada a marcar la orientación y camino que hemos conseguido todos para garantizar la unidad en el anterior y el triunfo de los ideales del Cuerpo, en las relaciones administrativas y sociales de los funcionarios municipales. Ella ha de estar investida de las más supremas facultades y con la anticipada obligación de cumplir sus acuerdos sin discusión ni excusa.

Conscientes de la elevada misión del Secretariado municipal, y no obstante el agravio recibido por el inveterado olvido de sus intereses y deseos, el Poder público tendrá ocasión de comprobar la corrección y justicia con que se produce y comporta, en sus determinaciones.

En estos tiempos de malestar y protesta, no se extrañará de que se reitere lo que hace treinta años vienen sosteniendo los Secretarios de Ayuntamiento, sin éxito, a pesar de los muchos proyectos y diversos intentos para su reglamentación.

Queremos para el Secretariado independencia, decoro y dignidad, en compensación de un honrado comportamiento y una estrecha responsabilidad. No rechazamos la prueba futura de competencia, pero sí pretendemos cese del poder arbitrario del cacique, libre y dueño de acordar la suspensión o de imponer el oprobio y vilipendio.

Venga un estatuto severo y digno, en beneficio de la función y del órgano, que la sirva y desempeña.»

Sociedad de cultura de la Ciudad Lineal

Gran Establecimiento de enseñanza • Escuelas, Bachillerato, Correos, Telégrafos y Carreras especiales.

INTERNADO MODELO. Local independiente en el sitio más céntrico de la Ciudad Lineal. Clases amplias, higiénicas, bañadas de aire puro y sol. Todos los adelantos modernos de enseñanza.

Director: **D. NICOLAS M. CIRAJAS** (Inspector-Médico escolar de Madrid, por oposición.)

En los años de existencia de la Sociedad no se ha desarrollado ningún caso de enfermedad contagiosa en sus Escuelas.—Resultados inmejorables.—Ni un suspenso.—Informes: Director de la Sociedad de Cultura.—Ciudad Lineal.—Madrid.

BENITO CRESPO

TRANSPORTES

de toda clase de mercancías a precios económicos.—Bueyes y carretas propios.—Se encarga de facturar y embalar mercancías.

SASTRERIA

Inmenso surtido de bonitos géneros para invierno.—Sastrería de corte moderno.

NO EQUIVOCARSE

Fuencarral, 71. • • Teléfono 1.986. • • MADRID

ZACARIAS HOMES

INSTALACIONES DE FARMACIAS :: FRASQUERIA
ENVASES DE TODAS CLASES :: ARTICULOS PARA
LABORATORIOS :: APARATOS DE FISICA Y
:: :: QUIMICA :: FILTROS PARA AGUA :: ::

MADRID.-Calle de Fuencarral, 55.

FABRICA DE HARINAS

LA CONCEPCION

Pueblo Nuevo (Madrid)

Ramón Gómez y C.^a (S en C.)

Venta de harinas y salvados. Molturación de toda clase de semillas.



TONICO • DICESTIVO Y ANTIGASTRÁLGICO

Cura más pronto y mejor que ningún otro remedio, no contiene narcóticos, analgésicos, anestésicos ni calmantes de ninguna especie, cuya FORMULA DE COMPOSICION sencillísima, de ingredientes completamente inofensivos y de resultados admirables, consta en envases y prospectos.

DE VENTA EN TODAS LAS MEJORES FARMACIAS

ALMAGENES DE HULES

Artículos de goma.—Impermeables ingleses.—Linóleos.—Cepillos.—Plumeros.—Transparentes.—Tubos y mangueras para riegos y trasiegos.

Francisco Fernández

Caballero de Gracia, 2 y 4.

Teléfono 39-50 M - Madrid

Ventas por ma, or y menor.

LUIS DE LA RUBIA BERMEJO

VIDRIERO Y FONTANERO

5, calle de Sánchez Díaz, 5

Teléfono S 14-41

CANILLEJAS (CIUDAD LINEAL)

Especialidad en saneamientos de edificios e instalaciones modernas de cuartos de baño. - Se hacen toda clase de trabajos y reparaciones.

— PRECIOS MODERADOS —

JUAN DEL POZO Y MARTIN

Fábrica de jabón.—Almacén de aceites y frutos coloniales

Jabones puros de aceite de oliva premiados en la Exposición de Industrias de Madrid.

MADRID • FUENCARRAL

Teléfono J. 26.

FUMISTERIA

de

Mariano Fernández

Construcción de cocinas de todas clases y calefacción.

Barco, 21 y 23.—T.° 34-88

FUNDICION DE METATES Y TALLERES DE BRONCISTA

SILVERIO BENGOCHEA

Elaboración de toda clase de aparatos para electricidad.—Construcción de herrajes para obras.—Armaduras para escaparatés.—Restauración de toda clase de bronce.—Dorado, plateado y niquelado galvánico.

Talleres: Carretera de Aragón, 45.

Sucursal: Calle del Cisne, núm. 5.

MADRID

TEJARES

DE

Julián Vidal

Carretera de Aragón.

ARTRITICOS

REUMATICOS

TOMAD

RENOSEPTINA

RAFAEL RODRIGUEZ

PLOMERO SANTIAGO

Saneamiento de Edificios, Inodoros, Lavabos y Baños.

ALCALÁ, 85 — TELEFONO 494

G. TRIGO LAGUNA

Comisiones y representaciones
Compra-venta, cambio, automóviles nuevos y usados :: Aceites, grasas, gasolina, neumáticos :: Venta de toda clase de accesorios para automóvil.

ARAPILES, 5

(Glorieta de Quevedo).

TELÉFONO J 672

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

DE

D. FLORENCIO GARCIA

En esta higiénica tienda encuentra su clientela, cada vez más numerosa, amabilidad y economía, debido a la educación de su dueño y dependencia, y a la exactitud en sus pesos y medidas.

COLONIA DE LA CONCEPCION.—TELÉFONO S-99

(Carretera de Aragón).

DISPONIBLE